

## TESIS 4-2019

### **AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LLEVAR A ACABO SU DESAHOGO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA, CUANDO LA PROPUESTA DE CONVENIO CONTRAVENGA LA LEY, AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA.-**

De una interpretación sistemática de los artículos 86, 86 Bis., 87, 89, 91, 93 y 96 del Código Familiar para el Estado; y 516 Bis, 561 Ter, 561 Quater, 561 Quinque, 561 Sexties, 561 Septies, 561 Octies, 561 Nonies y 561 Decies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que regulan el procedimiento de divorcio incausado, se desprende que el Juez de lo Familiar tiene como imperativo, previo al dictado de la sentencia de divorcio, llevar a cabo el desahogo de una audiencia previa y de conciliación entre las partes en juicio, en los casos siguientes:

- a).- Cuando la propuesta de convenio formulada por el actor contravenga la Ley; y
- b).- En el caso de que la parte demandada, al contestar la demanda, se oponga a las pretensiones de la parte actora. En el primer caso, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes de manera concreta, los inconvenientes que haya advertido; y en el segundo, la demandada deberá exhibir una contrapuesta de convenio. Luego, si el Juez de la causa al examinar el convenio presentado por el actor, advierte que el mismo contraviene la Ley, verbigracia: porque no se precisó la forma o términos bajo los cuales se cubrirán las necesidades alimenticias de sus menores hijos, durante el procedimiento y después de decretarse el divorcio; el lugar y fecha del pago; así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias; en tal supuesto, aun cuando no exista oposición por parte de la demandada con el contenido del convenio, -en atención al interés superior del menor y con el fin de preservar el derecho de los infantes de percibir alimentos por parte de sus padres, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, el Juez deberá agotar la audiencia previa y de conciliación, procurando un acuerdo entre las partes en litigio, a través del cual se subsanen dichas irregularidades, con el fin de garantizar la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de sus progenitores, por ser la

institución de los alimentos una cuestión de orden público, lo anterior en atención a que el artículo 561 Octies, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, faculta a las partes, para que en la audiencia previa y de conciliación, puedan modificar o adicionar las cláusulas del convenio, esto, en la hipótesis de mérito, ante la exposición del Juzgador relativa a los inconvenientes advertidos, por lo cual, al estar en su caso los inconvenientes de acuerdo en la enmienda de los puntos del convenio que no se ajustan a la ley, y cerciorado el Juez que los nuevos términos del consenso no contravengan normas ni principios legales, se citará para dictar la sentencia, en la que se declare el divorcio y se apruebe en su totalidad el convenio pactado por las partes, o bien, los tópicos sobre los que haya acuerdo y se sustenten en derecho.

Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Apelación 241-2019. Ma. Anahí Valenzuela Parga. <<< de abril del 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Raúl Gámez Leija.